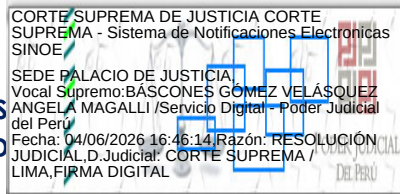




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULID PUNO



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 17/06/2026 20:51:54, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
Dante Tony FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/06/2026 18:13:02, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 12/06/2026 10:39:39, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 09/06/2026 17:26:48, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 24/06/2026 11:34:25, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NULA LA ABSOLUCIÓN Y NUEVO JUICIO ORAL

Se configura la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales cuando el Colegiado de mérito absuelve al encausado mediante una valoración aislada del material probatorio y no realizó una motivación conforme con los parámetros dados por la doctrina legal vinculante contenida en el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116. La validez de la retractación de la víctima en delitos contra la libertad sexual no puede fundarse en meras conjeturas ni en una aceptación automática del cambio de versión; por el contrario, exige un riguroso examen desde las perspectivas interna y externa que justifique la razonabilidad del viraje normativo. Si en el plenario concurren elementos perifericos objetivos y coetáneos (pericias psicológicas e informes médicos que acreditan desgarros himeniales antiguos), resulta imperativo efectuar una valoración conjunta y razonada de la prueba. Al haberse omitido dicho estándar, corresponde declarar nula la absolución y ordenar la realización de un nuevo juicio oral por un Colegiado distinto.

Lima, diecinueve de mayo de dos mil veintiséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por

la **FISCAL SUPERIOR DE LA FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DE HUANCANÉ** contra la Resolución 43 del 18 de junio de 2025, emitida por la Sala Mixta Permanente de la Provincia de Huancané e Itinerante en las provincias de Azángaro y Melgar de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante la cual se absolvió de la acusación fiscal a **ERNESTO VARGAS MAMANI** como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M. Y. V. H., con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ**.

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

1. Con base en la acusación fiscal y la requisitoria oral, se formuló imputación contra el acusado **ERNESTO VARGAS MAMANI** en los siguientes términos:

1.1. El acusado, en su condición de padre biológico de la menor agraviada, aprovechó el vínculo familiar y la ausencia de su esposa Eliana, quien es madre la víctima, para violar a su menor hija en reiteradas oportunidades. Los hechos ocurrieron desde abril de 2006 en su domicilio ubicado en Azangarillo, Huancané.

1.2. El primer suceso ocurrió en abril de 2006, aproximadamente a las 23:00 horas. La menor estuvo en su vivienda junto a sus hermanos menores, quienes dormían. El procesado se introdujo en la cama de su hija, le tapó la boca para evitar sus gritos y la despojó de su vestimenta por la fuerza. Luego la penetró ví vaginal, acto que produjo dolor y sangrado en la víctima.

1.3. Posteriormente, el acusado amenazó de muerte a la menor para impedir que denunciara lo ocurrido. Asimismo, consumó nuevos abusos sexuales en su vivienda del sector Alto Arco Punco en el distrito de Putina.

2. El fiscal superior penal, mediante Acusación Fiscal 45-2009-MP-DJP-FSP-SR-J del 8 de junio de 2009, formuló la imputación por el delito tipificado en el primer párrafo del inciso 3 del artículo 173, concordante con el último párrafo del acotado artículo del mismo cuerpo legal, lo cual fue reiterado en el juicio oral y detallado por la Sala Superior Penal en el fundamento 1.4. de la Resolución 43 del 18 de junio de 2025¹. Estos cargos se sustentan en lo siguiente:

Artículo 173. Violación de menor de catorce años de edad²

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

[...] **3.** Si la víctima tiene de **diez años a menos de catorce**, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o **vínculo familiar** que le dé autoridad particular sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de treinta años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3.

SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

3. De la revisión se tiene que la Sala Mixta Permanente de la Provincia de Huancané e Itinerante en las provincias de Azángaro y Melgar de la Corte Superior de Justicia de Puno, en la Resolución 43 del 18 de junio de 2025, sostuvo los siguientes argumentos para absolver al acusado **ERNESTO VARGAS MAMANI**:

3.1. Refirió que la sindicación de la víctima careció de verosimilitud y coherencia durante el juicio oral. Durante la audiencia, la presunta

¹ Sin embargo, dado que los hechos acontecieron en el 2006, la imputación debe encuadrar estrictamente bajo los alcances de la Ley 28251, publicada el 8 de junio de 2004.

² Modificado por el artículo 1 de la Ley 27507, publicado el 13 de julio de 2001.

agraviada admitió que inventó la acusación por resentimiento hacia sus padres, a quienes culpaba por haberla abandonado durante su infancia.

3.2. La sindicación de la agraviada no tuvo persistencia en la incriminación, requisito fundamental para que su testimonio tenga validez probatoria, pues en juicio oral se retractó y refirió que todo fue armado para perjudicar a su patrocinado.

3.3. Motivo por el cual absolvió de los cargos al acusado, puesto que la sindicación de la menor agraviada no cumplió con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

4. Frente a la decisión de la Sala Mixta Permanente de la Provincia de Huancané, la fiscal superior de la Fiscalía Superior Mixta de Huancané solicitó la nulidad de la sentencia y la realización de un nuevo juicio oral, bajo los siguientes agravios:

4.1. Sostuvo que en el juicio oral quedaron demostrados los hechos y la responsabilidad penal del acusado; sin embargo, la Sala Penal de la Corte Superior dictó absolución mediante una errónea valoración de la sindicación de la menor agraviada. El órgano de instancia otorgó mayor validez a la retractación de la víctima en el plenario, sin verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, lo cual vulneró el derecho a la prueba y el principio de motivación de las resoluciones judiciales.

4.2. La Sala Penal de la Corte Superior solo analizó el extremo referente al primer acto sexual (abril de 2006) y restó credibilidad a la narración detallada de los hechos. Asimismo, precisó que el suceso constituyó una situación traumática que impide la exigencia de detalles específicos, por lo que debió considerarse la edad de la menor, quien contaba con 14 años al momento de declarar.

4.3. Aseveró que no es verdad que la declaración de la víctima careciera de verosimilitud ni de corroboraciones periféricas de carácter objetivo

que la dotaran de aptitud probatoria para enervar la presunción de inocencia. La valoración del material probatorio debió efectuarse de forma conjunta, puesto que en el juicio oral también se actuó el certificado médico legal practicado a la menor y el informe psicológico correspondiente.

FUNDAMENTOS DE ESTE TRIBUNAL DE LA CORTE SUPREMA

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

5. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política, y forma parte del debido proceso. Según el Tribunal Constitucional, uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso, lo que está acorde con la disposición mencionada. Asimismo, agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables³.

6. En cuanto al derecho a la prueba, esta faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Ahora bien, estos medios probatorios deben ser admitidos, actuados y valorados con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia⁴.

7. En cuanto al bien jurídico protegido, el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116⁵ señala que en los atentados sexuales en contra de personas que no pueden consentir jurídicamente (por su minoría de edad, entre otros), lo que se tutela es la intangibilidad o indemnidad sexual. Así que se sanciona la actividad

³ STC 04729-2007-HC. Sostiene, además que mediante este derecho se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, además, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, las STC 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.

⁴ STC 010-2002-AI/TC. Entre otras, las sentencias 01557-2012-PHC y 6712-2005-HC/TC.

⁵ Del 6 de diciembre de 2011. Asunto. Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, f. j. 16.

sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, puesto que lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad.

8. Como ya se tiene indicado, en cuanto a la prueba en esta clase de delitos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que como los ilícitos sexuales en general se caracterizan por ser “clandestinos” o producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales. Por ello, es habitual y admisible como única prueba de cargo legítimo la declaración de la víctima⁶. Esta posición ha sido asumida por el Tribunal Constitucional⁷.

9. Por su parte, los jueces supremos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116⁸ han fijado que la sindicación de la víctima tiene la aptitud para enervar la presunción de inocencia cuando cumpla con los siguientes requisitos de validez:

i) **Ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir, que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

ii) **Verosimilitud**, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que le doten de aptitud probatoria.

iii) **Persistencia en la incriminación** de sus afirmaciones en el curso del proceso. La cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

10. En el caso que nos ocupa, según lo anotado previamente, la Sala Penal de la Corte Superior refirió que la sindicación de la menor agraviada no cumplió con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-

⁶ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia del 30 de agosto de 2010. *Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas* (fundamento 100). Pronunciamiento que fue reiterado en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia del 31 de agosto de 2010. *Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, párr. 89.

⁷ STC 05121-2015-PA/TC, del 24 de enero de 2018, f. j. 12.

⁸ De 30 de septiembre de 2005. Asunto. Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.

2005/CJ-116, pues no se contó con prueba corroborativa suficiente. La Sala valoró positivamente la retractación de la menor agraviada, lo que pasamos a detallar:

10.1. Respecto al primer elemento (ausencia de incredulidad subjetiva), sostuvo que si bien la menor refirió la inexistencia de una buena relación con el acusado a raíz de constantes maltratos que sufrió desde su niñez, no se acreditaron móviles espurios basados en odio, resentimiento o enemistad. Por tanto, determinó que este primer requisito se cumplió.

10.2. En cuanto al segundo elemento (verosimilitud), argumentó que la declaración primigenia de la menor agraviada careció de coherencia y solidez. El Colegiado advirtió que la víctima relató de forma genérica que sufrió abusos sexuales en varias oportunidades desde el 2006 y solo narró los hechos de la primera agresión que ocurrió en el mes de abril de dicho año, sin especificar las circunstancias de los eventos posteriores. Asimismo, el Tribunal valoró las declaraciones de los hermanos de la víctima, elementos que le permitieron concluir que la incriminación inicial no evidenció el requisito de verosimilitud.

10.3. Respecto al último elemento (persistencia en la incriminación), se constató que la menor declaró inicialmente el 5 de marzo de 2018; sin embargo, en el juicio oral realizado el 16 de abril de 2025 se retractó de los cargos y afirmó que los hechos formaron parte de una mentira planificada por su abuela materna. Ante ello, la Sala de la Corte Superior coligió que este requisito no se cumplió.

10.4. Por tal motivo, el Tribunal de mérito otorgó valor positivo a la retractación, validó el argumento de que las relaciones sexuales de la menor ocurrieron con su enamorado y no con su progenitor.

11. Al respecto, antes de abordar el análisis de fondo, resultó necesario considerar el **contexto en que se descubrieron los hechos**, puesto que en este caso la investigación penal surgió a raíz de la confesión de la menor:

11.1. En noviembre de 2007, con ocasión de la festividad de Todos los Santos, la menor agraviada permaneció junto a su abuela materna en su vivienda ubicada en Sacara. En dicha oportunidad la víctima **confesó que su**

progenitor la ultrajó sexualmente en reiteradas ocasiones en su domicilio de Azangarillo. Asimismo, reveló que el agresor le profirió amenazas de muerte para asegurar su silencio e, incluso, en un evento particular la colgó con una soga desde una viga. Ante este relato, la abuela convocó a la madre de la menor (quien residía en la selva), misma que arribó dos semanas después y tomó conocimiento directo de los abusos sexuales perpetrados por el acusado⁹.

11.2. Por tal motivo, de forma previa a la formulación de la denuncia, la madre condujo a su hija a una evaluación médica. Conforme con el Certificado Médico Legal S/N expedido el 6 de diciembre de 2007, se constató de manera objetiva que la menor presentó desfloración himenial con desgarros múltiples de carácter antiguo, con un tiempo de evolución mayor a un año¹⁰.

11.3. El 7 de diciembre de 2007, la Fiscalía Provincial de Huancané recibió la denuncia penal formalizada por la progenitora de la víctima. En dicho acto, la denunciante precisó que su menor hija sufrió agresiones sexuales por parte del imputado desde abril de 2006 hasta el 31 de octubre de 2007. El descubrimiento de los hechos se produjo al advertir que la menor mostró un estado depresivo y lloroso, y que manifestó el deseo de evadirse al hogar de su abuela materna, ante el anuncio del retorno de su padre¹¹.

11.4. El 5 de marzo de 2008, la menor agraviada brindó su declaración con la asistencia del representante del Ministerio Público. En dicha diligencia relató el abuso sexual sistemático que padeció desde abril de 2006 y los diversos ultrajes posteriores cometidos hasta el año 2007. Añadió que confesó los hechos a su abuela materna quien convocó a una reunión de carácter familiar donde participó la madre para abordar la problemática de las agresiones¹².

11.5. El 1 de abril de 2008, se recabó la declaración testimonial de la abuela de la menor, quien ratificó el conocimiento directo que tuvo sobre el delito

⁹ Tomo I, fojas 42-43.

¹⁰ Tomo I, foja 82.

¹¹ Tomo I, fojas 5-8.

¹² Tomo I, fojas 39-41.

de violación sexual y la comunicación inmediata que cursó a su hija para la interposición de la denuncia respectiva.

11.6. El 29 de febrero de 2008, la víctima fue sometida a un segundo examen facultativo. En el **Certificado Médico Legal 25844**, los profesionales médicos consignaron que la menor presentó desgarró himenial antiguo y un cuadro clínico de vulvovaginitis.

12. Como se anotó, la Sala Penal de la Corte Superior valoró negativamente la primera sindicación que brindó la menor el 5 de marzo de 2008, oportunidad en la que refirió lo siguiente:

12.1. El primer ultraje sexual ocurrió en abril de 2006 en el interior de su domicilio, ubicado en la parcialidad de Azangarillo. El procesado aprovechó la ausencia de la progenitora de la menor, quien viajó al sector de Jinchuyo para encomendar el cuidado de su vivienda a otra persona.

12.2. La víctima precisó que el hecho sucedió alrededor de las 23:00 horas, mientras los demás habitantes dormían. Su padre ingresó a la habitación, le cubrió la boca, la despojó del buzo por la fuerza, se colocó sobre ella y consumó el acto de violación sexual.

12.3. Añadió que, tras culminar la agresión, el imputado la amenazó de muerte a ella y a su madre, razón por la cual guardó silencio inicial sobre lo acontecido.

12.4. Sostuvo que los abusos continuaron durante el 2006 en el sector Alto Arco Punco del distrito de Putina en la provincia de San Román.

12.5. Refirió que, posteriormente, **confesó los hechos a su abuela materna**, tras lo cual el entorno familiar convocó a una reunión en la que participaron incluso los padrinos de sus progenitores.

12.6. Manifestó que luego de interpuesta la denuncia penal, el encausado tomó conocimiento de esta y trasladó por la fuerza a la agraviada y a sus hermanos a la selva, zona donde él se dedicaba al cultivo de café. En dicho lugar el procesado impidió que la madre viajara a Huancané y la sometió a constantes amenazas de muerte.

12.7. Mencionó que solo su padre abusó sexualmente de ella y que no existió otra persona implicada en tales hechos.

13. Ahora bien, este Tribunal de la Corte Suprema detallará la declaración que brindó la menor agraviada en el juicio oral, instancia donde se retractó de sus cargos iniciales y sostuvo lo siguiente:

13.1. Mencionó que vivió su infancia al cuidado de sus abuelos maternos, a quienes consideró como sus padres. Al aproximarse la etapa de vacaciones, sus progenitores acudieron a solicitar su traslado hacia la selva; requerimiento al que se negó inicialmente por tratarse de un lugar desconocido y por no haber convivido con ellos, pero accedió ante la insistencia de su abuela.

13.2. Sostuvo que no logró adaptarse a la vida en la selva ni a las condiciones del lugar. Por tal motivo, con ocasión de la festividad de Todos los Santos, el grupo familiar retornó de visita a su pueblo natal.

13.3. Sus padres se dirigieron a la vivienda de Azangarillo y ella permaneció con su abuela. Al día siguiente, se negó a retornar a la selva con su hermano, por lo que su madre acudió a recogerla días después.

13.4. En esa circunstancia, según esta nueva versión, su abuela materna le manifestó que la notaba extraña y sospechó que mantenía una relación sentimental en el colegio, con la posibilidad de un embarazo. A partir de dicho relato, la deponente varió el sentido de su declaración y expresó que guardaba rencor hacia sus padres porque no la criaron.

13.5. Ante la insistencia de su abuela para verificar si tuvo relaciones sexuales, su madre la condujo a las evaluaciones médicas que concluyeron la existencia de desgarros himeniales. Afirmó que debido a la presión familiar y al resentimiento acumulado contra su progenitor, decidió atribuirle falsamente las agresiones sexuales.

13.6. Añadió que los familiares, incluidos tíos y padrinos, realizaron una reunión donde la madre expuso el hecho; sin embargo, al observar el llanto de su padre, la menor decidió manifestar que la imputación constituía una mentira.

13.7. Aseguró que la denuncia fue un plan ideado por su abuela materna, quien le dio las instrucciones precisas para incriminar a su padre.

13.8. Un dato relevante de este relato radicó en que al formularse las preguntas sobre la identidad de la persona con quien sí habría mantenido relaciones sexuales, la agraviada sostuvo que no recordaba detalle alguno debido al prolongado tiempo transcurrido.

13.9. Finalmente, refirió que no recordó los sucesos de los años posteriores, pero sí los del 2006, e insistió en que su abuela indujo la denuncia penal, situación que quedó aclarada de manera definitiva en la reunión familiar.

14. Tras examinar la decisión de la Sala Penal de la Corte Superior, la actuación probatoria y el contraste entre la sindicación primigenia y la retractación formulada en el juicio oral por la menor agraviada, corresponde emitir el análisis jurídico respectivo.

15. De la revisión de autos se constató que la Sala de la Corte Superior valoró de manera positiva la retractación de la agraviada. Sin embargo, resultó necesario precisar que dicho cambio de versión se realizó en el 2025, es decir, aproximadamente veinte años después de los hechos. Por el contrario, su declaración inicial ante la Fiscalía ocurrió de forma coetánea a la denuncia, pocos meses después de los sucesos, tal como constó en el contexto del descubrimiento de la agresión.

16. Asimismo, la Sala Penal de la Corte Superior omitió analizar el contexto en que ocurrieron los hechos. El Colegiado de mérito validó la retractación bajo el argumento de que la denuncia constituyó una mentira planificada por la abuela materna; no obstante, en el expediente no existió ningún elemento periférico que justificara la existencia de un móvil espurio o un plan para incriminar falsamente al acusado.

17. La menor refirió en su retractación que la supuesta falsedad de los cargos se aclaró en una reunión familiar celebrada entre los meses de noviembre y diciembre de 2007. Sin embargo, dicha afirmación resultó abiertamente contradictoria con el flujo del proceso. Conforme con los actuados fiscales, la madre interpuso la denuncia el 7 de diciembre de 2008; posteriormente, el 5 de marzo de 2008, la menor declaró ante el representante del Ministerio Público sobre el primer ultraje que sufrió y, finalmente, el 1 de abril y el 10 de noviembre de 2008, la abuela materna ratificó sus testimoniales, donde

precisó de forma uniforme que tanto ella como su hija recibían amenazas de muerte por parte del encausado.

18. Este escenario restó toda credibilidad a la tesis absolutoria de la defensa. Resultó ilógico que, si los familiares supuestamente se reunieron a fines de 2008 para disculpar al procesado bajo la premisa de que todo fue una mentira, las denunciante continuaran de forma firme con las diligencias de incriminación y la imputación por agresión sexual ante la autoridad fiscal en las fechas posteriores.

19. En ese sentido, la Sala Penal de la Corte Superior incurrió en un vicio de motivación al no realizar la motivación de conformidad con los parámetros fijados en el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, el cual regula las reglas para evaluar la retractación de una víctima en delitos sexuales. El fundamento 26 de dicha norma adjetiva impone el deber de examinar la validez del cambio de versión desde dos perspectivas complementarias:

a) Perspectiva interna. Exige indagar la solidez o debilidad de la declaración inculpativa inicial, la coherencia interna del nuevo relato, su capacidad corroborativa y la razonabilidad de la justificación de haber mentado, mediante la verificación de la proporcionalidad entre el fin buscado (odio o venganza) y la acción de denunciar falsamente.

b) Perspectiva externa. Obliga a examinar los contactos probados o las posibilidades objetivas de comunicación entre el procesado y la víctima que permitan inferir una manipulación o influencia ilícita, así como la intensidad de las consecuencias negativas generadas por la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar.

20. Asimismo, debemos tener en cuenta el fundamento quinto del Recurso de Nulidad 3044-2004, Lima, que refiere:

Quinto. Por lo demás, es de dejar sentado como doctrina general que cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles (situación que se extiende a las declaraciones en sede policial, siempre que se cumpla lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente referida a la presencia del fiscal y, en su caso, del abogado defensor), el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones.

21. Al respecto, se verificó que la Sala de la Corte Superior analizó la sindicación de la menor como si fuera una prueba aislada. El órgano de instancia omitió valorar de forma conjunta el material probatorio recabado en el plenario, tales como la declaración de la perita psicóloga Roxana Arizapana Quispe, en la sesión 3 del juicio oral, se ratificó en la pericia

psicológica que practicó en el 2008 a la menor agraviada. En dicha diligencia, la profesional refirió que la víctima presentó baja autoestima y tensión. Asimismo, precisó que la menor relató con detalle la forma y las circunstancias en que fue ultrajada sexualmente y añadió que esta le mencionó que fue en ocho oportunidades, aproximadamente, y que comunicó estos hechos a su abuela materna, quien posteriormente informó a la madre.

22. Además, se oralizó la prueba documental y sometida al contradictorio, conforme con lo dispuesto en el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales¹³ y que fue valorada correctamente por la Sala Penal de la Corte Superior como son:

22.1. Certificado Médico del 6 de diciembre de 2007, emitido por el médico Ángel Vargas Maquera, en el cual se detalla que la menor presentó desfloración himenial con desgarramiento himenial múltiple con antigüedad de más de un año, como bien se detalló en el fundamento 11.2 de la presente ejecutoria suprema.

22.2. Certificado Médico Legal 109. Emitido por los médicos legales Wilver Eysaguirre Frisancho y Eugenio Maquera Flores, que fueron abordados en el fundamento 11.6 de esta ejecutoria y reitera que presenta desgarramiento himenial antiguo y vulvovaginitis.

23. Finalmente, constituyó un error sustancial que el Colegiado de mérito haya dado valoración positiva de la retractación, sin tener mayor prueba que pueda corroborar dicha tesis, y aceptar la hipótesis de que las lesiones médicas de la víctima fueron provocadas por un tercero (un supuesto enamorado), postura que surge después de veinte años, pues en su primera declaración al ser preguntada si hubo una segunda persona, esta mencionó que no y que fue solo su padre¹⁴.

24. Ahora bien, la Sala de la Corte Superior refirió que la menor no precisó el día exacto de cada uno de los ultrajes cometidos por su progenitor. Sin tomar

¹³ Terminados los interrogatorios de los testigos y los debates periciales, se procederá a examinar la prueba instrumental, y se dará lectura a pedido del fiscal, la parte civil o el acusado, a las piezas o documentos que ya obran en la Instrucción, o de las que hubieran sido presentadas ante el Tribunal por las partes.

¹⁴ Tomo I, foja 41.

en cuenta que, en esta clase de delitos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) señaló que como los ilícitos sexuales en general se caracterizan por ser "clandestinos" o producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales. Por ello, es habitual y admisible como única prueba de cargo legítimo la declaración de la víctima¹⁵. Esta posición ha sido asumida por nuestro Tribunal Constitucional¹⁶.

25. En ese sentido, es evidente que no se valoraron las pruebas actuadas de modo individual y en conjunto, por lo que se incurrió en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 298 del C de PP¹⁷. Por tanto, se debe declarar nula la sentencia absolutoria y disponer se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro colegiado superior, en el cual se tendrá en cuenta lo señalado por este Colegiado y se actuarán las siguientes diligencias:

25.1. Declaración de la abuela materna llamada Gabina, quien fue la primera en tomar conocimiento del hecho materia de acusación, para que declare respecto a cómo tomó conocimiento de los hechos y los trámites posteriores que se realizaron.

25.2. Declaración de Yony, tío materno de la agraviada, quien expuso la forma y circunstancias en que tomó conocimiento de los hechos objeto de análisis.

25.3. La concurrencia del perito para que desarrolle las pericias de reconocimiento médico realizados a la menor agraviada, detallados en los fundamentos jurídicos 11.2 y 11.6 de la presente ejecutoria suprema.

Ello sin perjuicio de que se actúen las demás diligencias solicitadas por el fiscal superior, las que ofrezcan las partes procesales y el órgano jurisdiccional estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

¹⁵ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas (fundamento 100). Pronunciamiento que fue reiterado en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia del 31 de agosto de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párr. 89.

¹⁶ STC 05121-2015-PA/TC, del 24 de enero de 2018, f. j. 12.

¹⁷ Se declarará la nulidad: "Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal".

26. Asimismo, en el nuevo juicio oral es necesario que se evalúen de manera concurrente los elementos que delimitan la imputación fáctica, tales como el documento de identidad o partida de nacimiento (foja 2) y la determinación cronológica de los hechos objeto de acusación, conforme con las garantías del debido proceso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. DECLARAR NULA la Resolución 43 del 18 de junio de 2025, emitida por la Sala Mixta Permanente de la Provincia de Huancané e Itinerante en las provincias de Azángaro y Melgar de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante la cual se absolvió de la acusación fiscal a **ERNESTO VARGAS MAMANI** como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M. Y. V. H., con lo demás que contiene.

II. ORDENAR que se realice un nuevo juicio oral por otro colegiado superior, en el cual se deberá tener presente lo expuesto en esta ejecutoria suprema.

III. DISPONER que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados al tribunal superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Campos Barranzuela por la licencia del magistrado supremo Salas Arenas.

S. S.

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

BGV/afqh